

VISTO: El Expediente N° 220-2021-STPAD, el Informe de Precalificación N° 608 -2021-MML-GA-SP-STPAD de fecha 27 de agosto de 2021, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante el cual deja sin efecto el Informe de Precalificación N° D000605-2021-GA-SP-STPAD de fecha 25 de agosto de 2021, y emite nuevo informe de Precalificación respecto a la presunta falta administrativa disciplinaria cometida por el servidor **Guillermo Segundo Gonzales Criollo**; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, establece un régimen único exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil*" cuya versión actualizada fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, la obra: "Mejoramiento y rehabilitación de la Av. Argentina distrito de Cercado de Lima, provincia de Lima – Lima", en adelante "Obra" fue ejecutada por la empresa "CAH Contratistas Generales S.A." en adelante "Contratista", en mérito al otorgamiento de la buena pro del proceso de selección Licitación Pública N.º SM-2-2017-INVERMET-1, suscribiéndose el Contrato N.º 004-2017-INVERMET-OBRA el 6 de diciembre de 2017, bajo el sistema de contratación a precios unitarios, estableciéndose el costo de la obra en S/ 17 280 319,28, y plazo de ejecución de 150 días;

Que, para la supervisión de la Obra se contrató los servicios del "Consortio Vial Argentina" conformado por "DALL S.A.C.", y "Mendoza & Tapia S.A.C. (M&T S.A.C.)", en mérito al otorgamiento de la buena pro del Concurso Público N° 01-2017-INVERMET-1, suscribiéndose el contrato N° 001-2018-INVERMET-CONS el 8 de enero de 2018, por el importe de S/ 612 766,98 con el plazo de ejecución de 240 días, para velar directa y permanentemente la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra;

Que, a través de la Carta CAH N.º 0497.05.18 de 15 de mayo de 2018, el ingeniero Carlos Amorós Marquina, gerente de la empresa contratista, solicitó a la empresa supervisora de la Obra, la Ampliación de Plazo N° 02 (Parcial), por 22 días calendarios, adjuntado el expediente de ampliación de plazo N° 02 (parcial), señalando en el acápite de análisis *«que durante el periodo del 01 de abril de 2018 al 30 de abril de 2018 se han venido realizando los trabajos a ritmo lento en el ámbito de la obra de la 1ra. Etapa tramo desde la Av. Universitaria — Av. Nicolás Dueñas, generado por las interferencias de telefonía "Entel", "Level (3)", "Calidda" y "Sedapal"»;*



Que, el Fondo Metropolitano de Inversiones – Invermet, recibió los documentos de la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 02 presentada por la supervisión el día 22 de mayo de 2018, siendo derivado a la Secretaría General Permanente en esa misma fecha. Asimismo, el Secretario General Permanente lo derivó a la Gerencia de Proyectos el día 23 de mayo de 2018, y finalmente el Gerente de Proyectos derivó a través de proveído al ingeniero Francisco Wilder Mendoza Tuppia, especialista de proyectos de la Gerencia de Proyectos (coordinador de proyectos), quien recibió la citada documentación el día 24 de mayo de 2018. De esta manera, el ingeniero Francisco Wilder Mendoza Tuppia, mediante Informe Técnico N° 037-2018 INVERMET-GP/FWMT de 30 de mayo de 2018, comunicó al ingeniero Raúl Francisco Carhuayal Ramírez, Gerente de Proyectos, que la ampliación de plazo parcial N° 02 solicitada por el contratista no se encontraba debidamente sustentada, por cuanto las causales invocadas por el contratista deben modificar la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente;

Que, el ingeniero Raúl Francisco Carhuayal Ramírez, Gerente de Proyectos, con Carta N° 204-2018-INVERMET-GP de 31 de mayo de 2018 y adjuntando el Informe técnico N° 037-2018-INVERMET-GP/FWMT de 30 de mayo de 2018, comunicó de la improcedencia de la ampliación de plazo al Ingeniero Wladimir Ylich Rojas Palomino, jefe de supervisión de la Obra; quien, mediante Carta N° 296-2018-CVA/JS de 1 de junio de 2018 devolvió a INVERMET todos los documentos remitidos con la citada Carta N° 204-2018-INVERMET -GP de fecha 31 de mayo de 2018, precisando en su documento que el plazo máximo para comunicar al contratista sobre la improcedencia de la ampliación de plazo parcial N° 02 es hasta el 05 de junio de 2018;

Que, la Carta N° 296-2018-CVA/JS de 1 de junio de 2018 fue recepcionada en mesa de partes de INVERMET, y entregada al servidor Guillermo Segundo Gonzales Criollo, Secretario General Permanente el mismo día, quien luego de haber tomado conocimiento que la ampliación de plazo era improcedente, el 5 de junio de 2018 a las 10:14 horas la derivó al ingeniero Raúl Francisco Carhuayal Ramírez, Gerente de Proyectos, es decir, el mismo día en que se vencía el plazo para comunicar al contratista sobre la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 02;

Que, el 18 de junio de 2018, el ingeniero Raúl Francisco Carhuayal Ramírez, Gerente de Proyectos, mediante Memorandum N° 378-2018-INVERMET-GP de 12 de junio de 2018, remitió a la Oficina de Asesoría Jurídica el citado expediente, adjuntando el Informe Técnico N° 044-2018-INVERMET-GP/FWMT del especialista de la Gerencia de Proyectos, a fin de que se determine el mejor proceder, debido a que existe un pronunciamiento del coordinador de proyectos contrario al de la supervisión. En atención a lo solicitado, el abogado José Luis Diaz Callirgos, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, a través del informe N° 168-2018-INVERMET-OAJ de 18 de junio 2018, comunicó al ingeniero Guillermo Segundo Gonzales Criollo, Secretario General Permanente, su opinión legal sobre Ampliación de Plazo N° 02, concluyendo que: *«habiendo transcurrido el plazo de 10 días hábiles que tiene la Entidad para pronunciarse y notificar su decisión al contratista, de acuerdo al artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, esta solicitud de ampliación ha quedado consentida»*¹;

Que, en mérito al pronunciamiento de la oficina de Asesoría Jurídica, el ingeniero Guillermo Segundo Gonzales Criollo, Secretario General Permanente de la Entidad, emitió la Resolución N° 088-2018 - INVERMET-SGP el 19 de junio de 2018, declarando consentida la ampliación de plazo parcial N° 02 por el término de 19 días calendario, computados desde el 09 de agosto de 2018 hasta el 27 de agosto de 2018, seguidamente, la referida resolución fue comunicada través de la carta N° 111-2018-INVERMET-SGP el 20 de junio de 2018 al contratista;

¹ El artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley n.° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, señala: *«[...] Si dentro del plazo de quince (15) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista [...]»*.



Que, en dicho contexto, se imputa al servidor Guillermo Segundo Gonzales Criollo, no haber denotado plena disposición al cumplimiento de sus funciones como Secretario General Permanente del Fondo Metropolitano de Inversiones, al no haber emitido el acto resolutorio sobre la procedencia o improcedencia de la ampliación de plazo N° 02 (parcial) en la ejecución de la obra: "Mejoramiento y rehabilitación de la Av. Argentina distrito de Cercado de Lima, provincia de Lima – Lima" dentro del término legal establecido, respecto de la solicitud del contratista "CAH Contratistas Generales S. A". Toda vez que, habría recibido la Carta N° 296-2018-CVA/JS el día 1 de junio 2018 de la Supervisión de Obra en la que cuestionaba el procedimiento de la comunicación de improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 2 (parcial), y que en ella se advertía como fecha límite el 5 de junio 2018 para comunicar al Contratista, por lo cual, debía de emitir el acto resolutorio, sin embargo, lo derivó al gerente de Proyectos el mismo día del vencimiento de la solicitud de ampliación de plazo, es decir el 5 de junio de 2018. Dicha actuación habría favorecido al contratista, por cuanto, en virtud de la derivación de la solicitud al gerente de Proyectos el mismo día del vencimiento de plazo, se tuvo que declarar consentida la misma, debido a que no se notificó en el plazo legal la procedencia/improcedencia de la ampliación. Máxime que, la solicitud de ampliación no se encontraría debidamente sustentada, generándose con ello que se postergue el término de la obra por 19 días calendario y además se amplíe el servicio de supervisión por este mismo plazo, lo que significa el pago de servicios adicionales, y la no aplicación de penalidad por atraso;

Que, para tal efecto, es preciso señalar que el artículo 19 y literal c) y n) del artículo 22 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución n.° 009-2011-CD de 15 de abril de 2011 (Apéndice n.° 29) de INVERMET, señala textualmente lo siguiente: «Artículo 19. *Secretaría General Permanente [...]* El Secretario General Permanente está encargado de la administración general del INVERMET, por tanto, le corresponde planear, organizar, conducir, coordinar y controlar la marcha administrativa, económica y financiera del INVERMET» «Artículo 22.- *Funciones del Secretario General Permanente. [...]* c) *Conducir la gestión y velar por el adecuado uso de los recursos económicos y financieros del INVERMET, de acuerdo con las normas internas aprobadas por la propia Secretaría General Permanente y el Comité Directivo, así como la Legislación vigente [...]* n) *Ejercer, en su calidad de máxima autoridad administrativa, las facultades y obligaciones determinadas por la normatividad sobre contrataciones y adquisiciones del estado»;*

Que, asimismo, el numeral 1.2 y 2.4 del Manual de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución 013-2011-CD de 21 de noviembre de 2011, modificado mediante Resolución 310-2014-INVERMET- SGP de 13 de noviembre de 2014 y Resolución n.° 286- 2015-INVERMET-SGP de 29 de diciembre de 2015 (Apéndice n.° 29) de INVERMET, señala lo siguiente: «1.0 *Atribuciones, Facultades y Competencia del Cargo. 1.2 El Secretario General Permanente está encargado de la administración general del INVERMET, por tanto, le corresponde planear, organizar, dirigir y controlar la gestión administrativa, económica y Financiera del INVERMET [...]* 2.0 *Funciones Específicas [...]* 2.4 *Conducir los lineamientos administrativos, económicos y financieros de INVERMET, de acuerdo con las normas y políticas aprobadas por el Comité Directivo y la Secretaría General Permanente, en el marco de la legislación vigente».*

Que, para el presente caso, tenemos que los hechos se produjeron luego de entrada en vigencia de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en consecuencia, corresponde tener en cuenta lo dispuesto en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", versión actualizada aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que en el punto 6.3 del numeral 6 "Vigencia del Régimen Disciplinario y PAD", dispone: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento";

Que, en ese sentido, conforme a la imputación fáctica, el servidor imputado habría transgredido el principio de justicia y equidad, establecido en el numeral 7 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la



Función Pública, que señala: «7. **Justicia y Equidad.** Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general»; asimismo, habría transgredido el deber de responsabilidad, establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala: «El servidor público tiene los siguientes deberes: [...] 6. **Responsabilidad.** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública»; así también, habría transgredido la prohibición de obtener ventajas indebidas, establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala: «El servidor público está prohibido de: [...] 2. **Obtener Ventajas Indebidas.** Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia»; trasgresiones tipificadas como falta disciplinaria a través del literal q) del artículo 85 de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: «Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: [...] q) Las demás que señale la ley»; de conformidad con lo establecido en el numeral 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley n.º 30057, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM;

Que, en ese sentido, se estima que la probable sanción a imponerse, sería la de **suspensión sin goce de remuneraciones**, conforme a lo previsto en el literal b) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Asimismo, amerita recomendar al Órgano Sancionador tener en cuenta lo señalado en el artículo 103² del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, sobre la determinación de la sanción aplicable a la falta cometida y evaluar la existencia de las condiciones que señalan los artículos 87 y 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, estando a lo dispuesto en el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, considerando la sanción recomendada, y, que conforme al informe de vistos; entonces, corresponde a esta Gerencia Municipal Metropolitana asumir las funciones de Órgano Instructor para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, recibir el descargo del servidor y la solicitud de prórroga de ser el caso, y emitir el informe final de instrucción; y, a la Subgerencia de Personal asumir las funciones de Órgano Sancionador del presente procedimiento, quien luego de la evaluación del informe final y el descargo que pueda desarrollar el servidor, será quien determine la sanción a imponer o la disposición de su archivamiento, de creerlo conveniente;

Que, de acuerdo a lo expresado en la presente resolución, el servidor imputado tiene el derecho de formular su descargo sobre el hecho imputado y presentar los medios de prueba que crea conveniente para su defensa, el mismo que debe presentarse en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la presente resolución;

² Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

Artículo 103° Determinación de la sanción aplicable

Una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe:

- Verificar que no ocurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este Título.
- Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida.
- Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley.

La subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador puede ser considerada un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado.



Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 96.1 del artículo 96 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor civil goza de los siguientes derechos en particular: **(i)** Mientras esté sometido a Procedimiento Administrativo

Disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, así como el goce de sus compensaciones, y **(ii)** El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al Expediente Administrativo en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Para tal acceso, puede acudir a las instalaciones de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario; sin perjuicio de ello, la Secretaría Técnica ha generado un código **QR** para el acceso al expediente digital, el cual puede visualizarse en el informe de precalificación;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil" cuya versión actualizada fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, la Directiva N° 002-2014-MML-GA-SP, Directiva que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobada mediante la Resolución de Alcaldía N° 336 de fecha 26 de diciembre de 2014, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima vigente a la fecha de la comisión de los hechos;

Por las consideraciones expuestas, existiendo indicios razonables de la comisión de falta grave de carácter administrativo disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM de fecha 13 de junio de 2014;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Iniciar el procedimiento administrativo disciplinario con la instauración de la fase instructiva, al servidor **Guillermo Segundo Gonzales Criollo**, quien presuntamente habría incurrido en la comisión de la falta de carácter administrativo disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por transgresión al numeral 7 del artículo 6 y al numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución y el sustento del informe de precalificación que forma parte integrante de la presente en cuanto no la contradiga.

Artículo Segundo.- Notificar la presente Resolución al servidor **Guillermo Segundo Gonzales Criollo**, conjuntamente con el informe de precalificación de vistos que contiene el **Código QR**, para el acceso a los antecedentes investigativos, a efectos que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el presente acto resolutivo, presente el descargo que considere pertinente ante este despacho, en calidad de Órgano Instructor. Para tal efecto, el servidor podrá presentar sus descargos a través de la **Plataforma de Operaciones Virtuales** de la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante la casilla electrónica disponible en www.munlima.gob.pe

Asimismo, a fin de considerar la conducta procedimental, bajo criterios de celeridad y buena fe, el servidor imputado puede consignar su correo electrónico personal, solicitando que los futuros actos del presente procedimiento le sean notificados electrónicamente en la dirección señalada; pudiendo hacerlo a través del **Formato de solicitud de notificación electrónica**.

Artículo Tercero.- Remitir el presente acto resolutivo a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para su correspondiente seguimiento.



Artículo Cuarto.- Encargara la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Entidad (www.munlima.gob.pe)

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

GLORIA MARIA DEL CARMEN CORVACHO BECERRA

GERENTA MUNICIPAL METROPOLITANA
GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA

